

5. Peso neto del producto.
6. El número de lote o identificación de la fabricación, que podrá expresarse en clave o código. Además en los productos destinados al público, se indicará la fecha de duración mínima expresada con claridad en mes y año.
7. En los productos de importación deberá figurar, además, el país de origen.
8. A las grasas comestibles les será de aplicación lo establecido en el Decreto 338/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la norma general para rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados.
9. En el caso de las margarinas, grasas anhidras y minarinas:

- Podrá utilizarse la palabra «vegetal» si los componentes grasos son exclusivamente de este origen.
- En el caso de que se les incorpore sal comestible, en proporción superior al 0,5 por 100, deberá llevar una referencia a tal efecto en el envase.
- Cuando se añadan vitaminas como sustancias enriquecedoras, deberá especificarse su tipo y cantidad. No podrá hacerse ninguna referencia al contenido de vitaminas si éstas no han sido añadidas.
- En el caso de haberse utilizado grasa láctea en su elaboración, no podrá hacerse mención de esta circunstancia en la rotulación etiquetado o publicidad con excepción de la lista de ingredientes.
- Si en la descripción o presentación del producto se subraya la presencia de uno o más ingredientes específicos, éstos deben haberse empleado en suficiente cantidad para influir en las características del producto.

No podrá calificarse a uno de estos productos como «al huevo» o «con huevo», aunque lo contenga, si se le ha añadido un colorante natural o artificial.

10. En el caso de los preparados grasos, debe indicarse, además, en la rotulación del envase el porcentaje de materia grasa. No podrá emplearse la palabra crema o cualquier otra que induzca a error en la denominación de los preparados grasos con destino a la venta directa al público.

TITULO VII

Exportación e importación

Art. 33. Exportación.—Las grasas comestibles destinadas a la exportación se ajustarán a las disposiciones reglamentarias exigidas por el país de destino. Cuando estas disposiciones no aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas que fija esta Reglamentación, no podrán comercializarse en España sin la autorización del Ministerio de Economía y Comercio y previo informe favorable de la Dirección General correspondiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Art. 34. Importación. Las grasas comestibles producidas en el extranjero para utilización en nuestro país deberán adaptarse estrictamente para su distribución en él, a todas las disposiciones establecidas en esta Reglamentación, salvo lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales o excepciones que pueda autorizar la Comisión interministerial para la ordenación alimentaria.

TITULO IX

Responsabilidad y competencias

Art. 35. Responsabilidad.—La responsabilidad inherente a la identidad, integridad, calidad y composición del producto contenido en envases no abiertos ni deteriorados corresponde al fabricante.

Corresponde al tenedor del producto, contenido en envases abiertos o no, la responsabilidad inherente a los deterioros sufridos como consecuencia de su defectuosa conservación o manipulación indebida.

Art. 36. Competencias.—Los Ministerios de Industria y Energía, Agricultura, Economía y Comercio, y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y los Organos competentes de otras Administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan con arreglo a la legislación vigente en cada caso.

MINISTERIO DE HACIENDA

12422 REAL DECRETO 1012/1981, de 22 de mayo, sobre cobro indistinto de premios en las Administraciones de Loterías.

El Real Decreto ciento treinta y dos, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, modificó el artículo trece de la Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis en el sentido de suprimir el pago indistinto de premios de la Lotería Nacional, establecido por el Decreto mil setecientos doce de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, volviendo a restablecer la norma primitiva de que aquéllos habían de ser hechos efectivos pre-

cisamente en la Administración de Loterías expendedoras de los billetes agraciados. Tal disposición quedó justificada por la necesidad de un mayor control y garantía en el pago de los premios.

Las eficaces medidas adoptadas desde aquella fecha en orden a la eliminación de posibles fraudes aconsejan el restablecimiento del pago indistinto de los premios menores, así como del reintegro del precio de los billetes, manteniéndose, sin embargo, para el pago de los premios mayores, el criterio establecido en el Real Decreto ciento treinta y dos, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece de la Instrucción de Loterías quedará redactado como sigue:

«Artículo trece.—Los premios de la Lotería Nacional se dividirán, según su cuantía y a efectos de su pago, en mayores y menores.

Se considerarán premios mayores los de cuantía igual o superior a quinientas mil pesetas. Son premios menores los de cuantía inferior a la señalada anteriormente. Para determinar la condición de premio mayor o menor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedoras de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Las cuantías indicadas en este artículo podrán variarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, por Orden ministerial.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12423. CORRECCION de errores del Real Decreto 831/1981, de 10 de abril, por el que se actualiza la cuantía de distintas sanciones cuya imposición compete a la autoridad gubernativa.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10254, segunda columna, línea 34, donde dice: «Artículo setenta y ocho.—Mil pesetas», debe decir: «Artículo sesenta y ocho.—Diez mil y cinco mil pesetas».

En la misma página y columna, línea 39, donde dice: «Artículo sesenta y ocho.—Die mil y cinco mil pesetas», debe decir: «Artículo setenta y ocho.—Mil pesetas».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12424 RESOLUCION de 14 de abril de 1981, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establecen las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962,